



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Guepsa S., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Rad. 2022-000001

Ingresa al despacho las diligencias para conciliación extrajudicial adelantadas por la Dra. EDELMIRA MARTÍNEZ LOZANO, quien actúa como mandataria de los convocantes EDGAR ANDRÉS MENESES SÁNCHEZ, MARINA SÁNCHEZ GARCÍA, EDGAR MENESES AMADO y NELSON GARCÍA, con las pruebas respectivas para acreditar la notificación de los señores RUBEN IGNACIO CASTELLANOS PARDO, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y PROASCOL S.A

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las pruebas aportadas para acreditar la debida notificación de los convocados COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y PROASCOL S.A, se evidencia que la apoderada de los convocantes no cumplió con la carga de notificar debidamente a su contraparte, motivo por el que no es posible llevar a cabo la diligencia programada por el despacho para el día 17 de mayo siguiente.

Lo anterior como quiera que dentro de las pruebas allegadas con ese fin, se aportaron unos pantallazos donde presuntamente se acredita el envío de las comunicaciones para citación de dichas entidades. No obstante, tales probanzas no tienen la vocación de acreditar el supuesto de hecho en el que se fundan, este es, la debida citación y notificación de COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y PROASCOL S.A, dado que no existe certeza de que hayan recibido la comunicación respectiva.

Y es que, lo cierto es que conforme a los lineamientos del Decreto 806 de 2020, no se acreditó por cuenta de la togada que representa los intereses de los convocantes, la obtención de los correos electrónicos de los convocados, como lo sería, el haber aportado los certificados de Cámara de Comercio, donde se compruebe que tales cuentas de correo son las correspondientes a ellas.

No puede olvidarse que dicha normatividad impone al solicitante la carga de acreditar de dónde obtuvo el correo electrónico a través del cual pretende lograr la notificación de su convocado, sin que dentro del plenario se haya verificada esa situación. Ahora, frente a los pantallazos adjuntados, se evidencia que fueron enviados de determinada cuenta, no obstante, no se acredita el recibido respectivo.

En este aspecto, no puede negarse la relevancia que impone la acreditación de esa actuación, dado que la inasistencia de cualquiera de los convocados, acarrea el agote del requisito de procedibilidad de la conciliación, por lo que su cumplimiento debe estar enmarcado dentro de las garantías establecidas por y para el debido proceso y el derecho de contradicción. Tan es así, que debe realizarse una interpretación sistemática de toda la normatividad vigente en esta materia, debiéndose dar cumplimiento a lo establecido en el inciso quinto del numeral 3° del art. 291 del CGP. Esto es, que *"se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el indicador recepcione acuse de recibido"*.

En el presente caso, los pantallazos aportados, si bien evidencian el envío de la comunicación de que trata el art. 8° del decreto 806 de 2020, no cuentan con el mérito para establecer a ciencia cierta de que COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A y PROASCOL S.A fueron debidamente enterados de la diligencia programada para el día 17 de mayo último, en tanto no existe constancia de recibido, conforme la interpretación sistemática establecida por el inciso quinto del numeral 3° del art. 291 del CGP.

Sobre el particular dígame que en la actualidad y dada la aplicación de la virtualidad, es posible contratar con empresas de servicio postal autorizado, el envío de la respectiva citación vía correo electrónico a través de las plataformas que las mismas empresas manejan, con el fin de acreditar a ciencia cierta el respectivo recibido por el receptor del mensaje.



Ahora, frente a la notificación realizada al señor RUBÉN IGNACIO CASTELLANOS PARDO, dígase que la misma no tiene la entidad para tenerlo debidamente enterado de la notificación realizada. Es así como se aportó un pantallazo de un mensaje vía whatsapp en donde se observa el nombre de RUBÉN CASTELLANOS. Sobre el particular, recuérdese que conforme a la sentencia de tutela T-043 de 2020, los pruebas obtenidas a través de esa aplicación y los correspondientes pantallazos, son pruebas indiciarias en tanto su fiabilidad y autenticidad se encuentran en entredicho dado que no reúnen los requisitos de mismidad, garantía de origen y recepción.

En ese orden, al tratarse de una prueba indiciaria, debe ser cotejada con la demás prueba recaudada dentro del dossier, no existiendo otra de la cual pueda acreditarse la satisfacción de la carga imputada al convocante de notificación de su contraparte por ese medio. Por tal motivo no puede tenerse como prueba de la notificación de dicho convocado. Máxime, si en el memorial de solicitud de audiencia de conciliación se hace referencia a un abonado telefónico No. 3102093624 denunciado como de propiedad del convocado RUBÉN IGNACIO CASTELLANOS PARDO pero el envío de la citación para esa diligencia se realizó a otro totalmente diferente, este es, 3213189413, sin que le fuese informado al despacho de ese cambio.

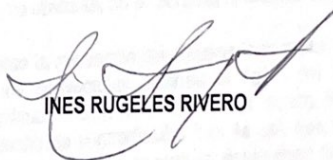
En ese orden, dentro del expediente se acredita por cuenta de las manifestaciones esbozadas por el solicitante EDGAR ANDRÉS MENESES SÁNCHEZ, que ante la Fiscalía General de la Nación se tramita querrela por el delito de lesiones personales, consignándose en dichas diligencias los datos de ubicación correspondientes, según su dicho.

Luego, no puede el solicitante manifestar que desconoce el domicilio de su convocado (en este caso RUBÉN IGNACIO CASTELLANOS PARDO), si debido a una actuación por él realizada ante la Fiscalía General de la Nación y la manifestación por él hecha en estas diligencias, sabe que dicha información reposa en ese expediente, por lo que deberá procurar la obtención de la misma con el fin de notificar en debida forma a su convocado.

En consecuencia, no es posible llevar a cabo la diligencia programada por el despacho para el día 17 de mayo siguiente por lo que se fijará nueva fecha para llevar a cabo la conciliación extrajudicial solicitada para el día QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


INES RUGELES RIVERO

JUZGADO PROMISCO MUJICIAL GUEPSA S.

Guepsa, Sder, El auto anterior fue notificado en el micrositio web del despacho

HELBERT ALFONSO RUIZ DELGADO
Secretario